



**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

Expediente: TEEH-JDC-012/2020-INC-1

Promoventes: Santos Valentín Hernández y Juan José Hernández Hernández

Autoridad responsable: Ayuntamiento de San Felipe Orizatlán, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretario de estudio y proyecto: Víctor Manuel Reyes Álvarez

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta de diciembre dos mil veinte¹.

Sentencia interlocutoria que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que se declara **cumplido exclusivamente** el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia principal dictada el catorce de agosto en los autos del expediente principal **TEEH-JDC-012/2020**.

Actores incidentistas/promoventes/ accionantes: Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández.

Ayuntamiento: Ayuntamiento del Municipio de San Felipe Orizatlán, Hidalgo

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local: Constitución Política del Estado de Hidalgo

Juicio ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del

¹ De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al 2020.

Ciudadano

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Sala Toluca Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral/Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. Juicio Ciudadano. Con fecha 5 de febrero, se presentó ante este Tribunal Electoral Juicio ciudadano signado por los promoventes, en el cual reclamaban la omisión del Presidente municipal en turno del Ayuntamiento, de expedirles sus nombramientos como Delegado y Delegado suplente.

2. Sentencia de este Tribunal². El catorce de agosto, este Tribunal dictó sentencia en el juicio principal **ordenando** al Ayuntamiento otorgar a los accionantes los nombramientos respectivos.

3. Solicitud de cumplimiento de sentencia y reencauzamiento. El veinticuatro de noviembre, los accionantes acudieron ante Sala Superior a solicitar se diera cumplimiento con la parte relativa de la sentencia principal dictada en el expediente TEEH-JDC-012/2020 (misma que al finalizar la cadena impugnativa fue confirmada por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-204/2020), por la cual se ordenó, entre otras cuestiones, la expedición de sus nombramientos respectivos como delegado y delegado suplente, de la comunidad de Ahuatitla, en San Felipe Orizatlán, Hidalgo.

² Sentencia confirmada por Sala Toluca al resolver los autos del expediente ST-JDC-58/2020. Misma que a su vez fue confirmada por Sala Superior al resolver los autos del expediente SUP-REC-204/2020.

4. Sin embargo, dicha solicitud fue reencauzada por la Sala Superior a la Sala Toluca y esta a su vez a este órgano jurisdiccional³ a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo sustanciara y resolviera lo conducente respecto a la solicitud de los actores.

5. Turno y radicación del incidente materia de la presente resolución. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre, se ordenó dar trámite a la solicitud de los actores incidentitas a través de las reglas del Incidente de Cumplimiento de Sentencia; posteriormente se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta el incidente **TEEH-JDC-012/2020-INC-1** y asimismo fue radicado.

6. Vista y requerimiento. Una vez radicado el incidente en la ponencia, mediante acuerdo de fecha diecisiete de diciembre, se ordenó dar vista a los actores incidentistas de las constancias recibidas en este Tribunal en fecha veintiséis de noviembre, a efecto de que, en el plazo de dos días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera; asimismo, se requirió al Ayuntamiento para que informara a este Tribunal en el mismo plazo, si habían expedido los nombramientos respectivos a los actores incidentistas, adjuntando las documentales que acreditaran su dicho.

7. Cierre instrucción. Al no existir actuaciones pendientes por realizar, mediante acuerdo de fecha veintitrés de diciembre se ordenó emitir la resolución incidental correspondiente.

III. COMPETENCIA

8. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, en razón de que fue promovido dentro de los autos del juicio principal **TEEH-JDC-012/2020** que fue resuelto por este órgano jurisdiccional.

³ Reencauzamiento ordenado mediante Acuerdo de Sala de fecha quince de diciembre, dictado en los autos del expediente ST-JDC-58/2020.

9. Lo aseverado se considera así, ya que la jurisdicción que confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo por tratarse de una cuestión inherente al juicio principal que se resolvió.

10. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracción IV, y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I y 110 del Reglamento Interno del Tribunal, así como en la jurisprudencia 24/2001⁴

IV. CUESTIONES GENERALES PREVIAS RESPECTO A LOS INCIDENTES

11. Es de precisarse que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este Tribunal, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en sentencia que haya sido dictada en el asunto principal, "por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la

⁴ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

sentencia y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.⁵"

12. Es por eso que al realizar una interpretación de los artículos 17 y 99 de la Constitución en armonía con los criterios sustentados por la Sala Superior, se ha determinado que la función de los Tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS

13. Partiendo de lo anterior, **este Tribunal, atendiendo a lo expresamente solicitado por los actores a través de su escrito que originó el presente incidente, analizará, si se tiene por cumplido o no el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia principal** relacionado con la expedición de los nombramientos como delegado y delegado suplente de la comunidad de Ahuatitla, en San Felipe Orizatlán, Hidalgo, a favor de los actores incidentistas; resaltando que en lo que respecta a los diversos efectos dictados en la referida sentencia principal, en su momento procesal oportuno se determinará lo conducente.

14. En el caso que nos ocupa materia de este incidente, en la parte conducente de la sentencia principal en estudio, se ordenó lo siguiente:

"VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

...

*Se ordena a la Autoridad responsable para que, en el plazo de **3 tres días hábiles** contados a partir de la notificación*

⁵ Criterio similar fue sustentando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JDC-131/2019 y acumulados.

de la presente sentencia, **expida los nombramientos a los actores Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández como delegado y delegado suplente respectivamente**, mismos que deberán tener vigencia por lo que resta del periodo 2020 dos mil veinte.

...

RESUELVE

...

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable entregar los nombramientos de delegado y delegado suplente con base en el apartado **VIII EFECTOS DE LA SENTENCIA...**"

VI. ESTUDIO DE FONDO

15. Primeramente es necesario precisar que como fue ya señalado en los antecedentes, en fecha nueve de noviembre los actores en el juicio principal, solicitaron a este Tribunal se exigiera a la autoridad responsable, la expedición de sus nombramientos como delegado y delegado suplente, respectivamente, ello conforme a lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia principal TEEH-JDC-012/2020. En consecuencia, en fecha veintiséis de noviembre, la autoridad responsable remitió a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, copias digitalizadas de lo que, a su decir, eran los acuses de recibido de los nombramientos que ya habían entregado a los actores.

16. Sentado lo anterior, en continuación del estudio del presente incidente, se señala en fecha diecisiete de diciembre este Tribunal tuvo por recibida la solicitud de los accionantes (reencauzada por Sala Toluca) relacionada también con el cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia principal, por lo que este órgano jurisdiccional en aras de maximizar el acceso a la justicia de los promoventes y vigilando el cumplimiento de la sentencia principal, sustanció la nueva petición de los actores vía de incidente, esto con la finalidad de contar con mayores elementos

para resolver sobre el cumplimiento o no de la entrega de las constancias respectivas.

17. Para efectos de lo anterior, por una parte, este órgano jurisdiccional corrió traslado a los actores incidentistas de los documentos previamente remitidos por la responsable en el juicio principal consistentes en lo que, a su decir, eran los acuses de recibido de los nombramientos que ya habían entregado a los actores y que estaban relacionados con la solicitud de los promoventes, ello con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

18. Y, asimismo, por otra parte, en los autos del incidente, se requirió a la autoridad responsable informara sin en efecto había expedido los nombramientos a favor de Santos Valentín Hernández y Juan José Hernández Hernández, respectivamente, tal y como le fue ordenado en la sentencia principal, conminándola a remitir las constancias en copias certificadas que acreditaran su dicho.

19. Siendo que en cumplimiento a lo anterior, **la autoridad responsable remitió en fecha veintidós de diciembre, copia certificada los nombramientos como delegado y delegado suplente, respectivamente, a favor de los promoventes.**

20. Documentales anteriores las cuales al ser públicas, cuentan con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, y de cuyo contenido mismo que se tiene a la vista en autos es posible advertir que en efecto el Presidente del Concejo Municipal Interino de San Felipe Orizatlán, Hidalgo, autoridad responsable en turno, en fecha veintiséis de noviembre expidió y entregó los nombramientos a favor de los aquí promoventes como delegado y delegado suplente, respectivamente, de la comunidad de Ahuatitla.

21. Considerando así esto último, toda vez que en las copias certificadas de los nombramientos remitidos, obran dos rubricas mismas que no fueron objetadas por los accionantes ya que fueron

omisos en realizar manifestación en sentido alguno respecto a la vista que les fue concedida mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre respecto al cumplimiento informado por la autoridad responsable, y que en su caso generaran la presunción de un incumplimiento por parte de la responsable ya sea en la expedición o en la entrega de dichos documentos

22. Por lo que para este Tribunal, las pruebas documentales que obran en autos gozan de fuerza convictiva suficiente para tener por acreditado que tal y como fue ordenado en la sentencia principal, en efecto fueron expedidos y entregados los nombramientos respectivos a Santos Valentín Hernández Hernández y Juan José Hernández Hernández, como delegado y delegado suplente, respectivamente, de la comunidad de Ahuatitla, en San Felipe Orizatlán, Hidalgo; por lo que al no ser objetado el cumplimiento informado y acreditado en autos, **es que lo conducente es calificar como cumplido el punto resolutivo SEGUNDO de la sentencia principal.**

23. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución y en los artículos 17 de la Constitución; 344, 435, del Código Electoral; 12, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal; 17 fracción I, 109, 110, 111, del Reglamento Interno del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tiene por cumplido el punto resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia principal dictada en los autos del expediente **TEEH-JDC-012/2020.**

Notifíquese como en derecho corresponda. Una vez hecho lo anterior, comuníquese la presente determinación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. Asimismo,

hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.